



AUTO

| | |
|-----------------------------|---|
| DEPENDENCIA | PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA |
| RADICACIÓN | IUS-E-2023-659642 / D-2023-3241107 |
| SIGNATARIO, CARGO Y ENTIDAD | CARLOS MARIO GUTIÉRREZ ARRUBLA, CANDIDATO ALCALDÍA DE LA ESTRELLA |
| IMPEDIDO O RECUSADO Y CARGO | LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, PERSONERO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA |
| FECHA DEL ESCRITO | 19/10/2023 |
| FECHA DE HECHOS | VIGENCIA 2023 |
| ASUNTO | RESUELVE RECUSACIÓN (ARTÍCULOS 75 B # 8 DECRETO 262 DE 2000, 11 Y 12 DE LA LEY 1437 DE 2011). |

Medellín, 27 de octubre de 2023.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentran al despacho, la **recusación** manifestada el 2 de octubre de 2023 por el señor CARLOS MARIO GUTIÉRREZ ARRUBLA, en calidad de candidato a la alcaldía del municipio de la Estrella, Antioquia, para el periodo 2024-2027, contra el personero del mencionado municipio señor LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, para que se le separe de la participación en los comicios electorales del 29 de octubre de 2023, por el estrecho vínculo personal que dice tener con la candidata a la alcaldía LILIANA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO, toda vez que el mencionado personero aparece en redes sociales al parecer ingresando a la sede de campaña de la aspirante a la alcaldía RAMÍREZ QUINTERO, así como varios contratistas de prestación de servicios [con contratos vigentes con la Personería de la Estrella], participan activa y públicamente en la campaña de LILIANA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO actuando en muchos espacios como delegados del Ministerio Público.

Agrega el signatario que el personero LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, ha sido denunciado por presunta participación en política, denuncias igualmente presentadas en redes sociales, aportando fotografías; expresa que, los contratistas por prestación de servicios de la Personería municipal de la Estrella, prestan sus servicios en esa agencia del Ministerio Público y participan públicamente en la campaña de la candidata a la alcaldía señora LILIANA MARÍA RAMÍREZ, teniendo contrato vigente, actuando en muchos espacios como delegados del Ministerio Público, siendo para él, desproporcional y parcializado que se permita actuar a estos contratistas como delegados del Ministerio Público en los puestos de votación en el municipio de la Estrella, el 29 de octubre de 2023 por lo que solicita que estos contratistas no actúen como representantes del Ministerio Público.



1.1. Pruebas aportadas.

- Copia del encabezado de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre el personero del municipio de la Estrella LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ y los siguientes contratistas, así (folios 1 - 9):

Sorany Alexandra Cortés Burgos, contrato No. 020 del 16 de junio de 2023, por valor de \$ 9.450.000.

Liliana Marcela Acosta Acevedo, contrato No. 021, del 16 de junio de 2023, por valor de \$ 18.675.000.

Juan Camilo Restrepo Acosta, contrato No. 017, del 26 de mayo de 2023, por valor de \$ 20.520.000.

Jhon Jairo Ramirez Cardona, contrato No. 018, del 7 de junio de 2023, por valor de \$ 18.493.000.

Sergio Alejandro Viana Pastor, contrato No. 023, del 16 de junio de 2023, por valor de \$ 18.537.000.

Yanneth Sierra Restrepo, contrato No. 026, del 20 de junio de 2023, por valor de \$ 9.900.000.

Marilú Salas Flórez, contrato No. 019, del 16 de junio de 2023, por valor de \$ 9.660.000

- Copia de registros fotográficos en los que al parecer figuran la candidata a la alcaldía del municipio de la Estrella, Antioquia, LILIANA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO junto con unos contratistas de prestación de servicios de la Personería de la Estrella, portando camisetas alusivas a la campaña política de la mencionada candidata (folios 1 - 9).

- Copia de registros fotográficos en los que al parecer figuran el personero LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ junto con la candidata a la alcaldía del municipio de la Estrella, Antioquia, LILIANA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO (folios 1 - 9).

1.2. Actuaciones en el trámite de la recusación.

- La recusación fue recibida por la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá el **02 de octubre de 2023** y posteriormente la remitió a la Procuraduría Regional de Antioquia el **19 de octubre de 2023**, mediante oficio No. 3321(folio 15).

- Mediante auto del 23 de octubre de 2023, se corrió traslado al recusado para que este se pronunciara sobre la recusación interpuesta en su contra, dicho auto fue comunicado el 24 de octubre del mencionado año, mediante correo electrónico enviado al buzón: personeria@laestrella.gov.co (folios 17-30).



- El recusado mediante escrito del 27 de octubre de 2023, enviado por correo electrónico, señaló que **no aceptaba** la recusación (folio 31-36).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia.

Este Despacho es competente según el artículo 75 B numeral 8 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 262 de 2000, modificado por el Decreto 1851 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 75 B. Competencias y funciones comunes a las procuradurías regionales.

Los procuradores regionales tienen las siguientes competencias y funciones comunes:

“(...)”

8. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de su circunscripción territorial y carezcan de superior jerárquico, así como las recusaciones que contra ellos se formulen, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La Ley 1437 de 2011, respecto al trámite de los impedimentos señala:

*“Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al **procurador regional** en el caso de las autoridades territoriales.”*

2.2. De los impedimentos y recusaciones.

La figura jurídica de los impedimentos, consagrados por el legislador, obran como garantía de la moralidad pública, la imparcialidad y la transparencia que deben gobernar las actuaciones de las autoridades públicas, en cumplimiento de sus funciones, y tienen como fundamento constitucional los artículos, 6, 83, 123, 209, 228, entre otros, porque en observancia del principio de confianza legítima, las personas demandan de los servidores públicos que estos preserven el interés general y ejerzan sus funciones con sujeción a la constitución y a la Ley.



Los impedimentos y las recusaciones están concebidos con la finalidad de asegurar que las actuaciones y las decisiones de la administración pública, se adopten dentro de la más absoluta imparcialidad, transparencia e independencia, que no estén motivados por sentimientos o intereses en favor o en detrimento de quien o quienes en un momento dado se encuentren sometidos a su decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2016, respecto a los impedimentos, indicó:

“... En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano...”

2.3. Del caso en particular.

En primer lugar, es de anotar que, el signatario, no manifestó ni argumentó una causal de impedimento específica, de las establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 sino que describió determinados hechos, no obstante, en aplicación del principio de caridad y de acuerdo con los hechos descritos, aplica la causal contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Sobre el principio de caridad, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia del ocho (08) de junio de dos mil once (2011), dentro del proceso No. 35130, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló:

*“Para ello, la Corte también aplicará el **principio de caridad**, según el cual esta Corporación, en tanto receptora de un lenguaje en común, debe desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores, **exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible**”.*

*(“...”) 16 • En virtud del “principio de caridad” a la luz de la jurisprudencia de la corte se requiere el intérprete, quien hace las veces de receptor del mensaje común, bajo una comprensión y comunicación lingüística, **debe encausarse en poder desentrañar las afirmaciones correctas, en aras de un eficaz desarrollo de la comunicación establecida, dando cuenta de cada posición jurídica desde la postura más coherente y racional posible**. En efecto, se trata de una forma de subsanar los yerros que pudiere tener una sustentación, en virtud de dilucidar el sentido del recurso,*



*ejerciendo así una debida efectividad al derecho material*¹. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Corresponde al despacho determinar si el servidor LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, en calidad de personero de la Estrella, Antioquia, esta incurso en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por tener una relación de personal de amistad con la Sra. Ramirez Perez, a lo que se suma el hecho de haber suscrito siete (7) contratos de prestación de servicios con igual número de contratistas, los cuales, según el registro fotográfico aportado por el recusante, aparecen con la candidata a la alcaldía del municipio de la Estrella, Antioquia, LILIANA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO, portando camisetas alusivas a la campaña política de la mencionada candidata (folios 1 - 9); contratos que están relacionados en el acápite No. 1.1. de este auto, en los que consta el nombre del personero de la Estrella como contratante, el nombre del contratista, el número del contrato, la cuantía, el objeto, el plazo, entre otros.

Argumentos del recusado.

El recusado mediante escrito del 27 de octubre de 2023, enviado por correo electrónico, señaló que **no aceptaba la recusación** (folio 31-36). Señaló que:

“Como bien o señala el Despacho, el solicitante no expresó la causal en la que se basa, siendo imprecisa y vaga la petición, al argumentar falazmente que me une un “estrecho vínculo” con la candidata a la Alcaldía LILIANA RAMÍREZ.

Es menester precisar al Despacho que las fotografías y demás material sustraído de redes sociales, en sí mismas no dan cuenta de supuesto vínculo que se endilga y menos aún se demuestra la configuración de la causal del Numeral 12. Del Art. 1 del C.P.A.C.A. encuadrado por su Despacho.

Es apenas natural y obvio que se pretenda desvincular al suscrito del proceso electoral, cuando constantemente he solicitado el desmonte de publicidad electoral.

(“...”) el proceso electoral no es solo el certamen que se adelantará el día 29 de octubre de 2023, para este nos venimos preparando desde el año pasado, hemos participado de todos los Comités de Garantías Electorales a los que hemos sido convocados (Anexo actas de los comités) y en estos no ha habido una sola queja en contra del suscrito...”

(“...”) ...fuimos quienes no solo acompañamos, sino que en presencia de todos los partidos políticos, movimientos, G.C.S, candidatos y candidatas a la Alcaldía y autoridades municipales, tomamos la vocerías y guiamos el sorteo posiciones en el tarjetón, Y EN NINGÚN

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, JOSE FRANCISCO ACUNA VIZCAYA. Magistrado Ponente. AP4242--2018, Radicación 52008, Aprobado Acta No. 339) Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



MOMENTO SE HA RECIBIDO QUEJA ALGUNA POR NUESTRA IMPARCIALIDAD...”

(“...”) Respeto a mi amistad íntima con la señora Liliana Ramirez, no existe tal, a ella la vi en los pasillo de la universidad entre los años 2004 y 2007, ella iba un año antes que yo, imposible no ver a la mujer más grande la facultad, además, siendo personeros municipales, ella de la Estrella y yo en San Roque, posteriormente de Barbosa, fuimos muy buenos colegas, el cual pueden ver como amistad, pero no es tal, durante esa época participamos de muchas capacitaciones, algunas en la isla de san Andres, en la cual en su momento participamos de estas con el señor Mario Gutierrez...” (Letra agrandada en escrito de respuesta).

Este despacho procederá a adelantar la evaluación probatoria correspondiente en aras de establecer si declara fundada la recusación y consecuentemente se materializa el impedimento, acorde con la normativa vigente.

El personero en sus alegatos manifiesta que no acepta la recusación, porque no tiene amistad íntima con la candidata a la alcaldía del municipio de la Estrella, Antioquia, LILIANA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO, a quien distinguía desde el año 2004 en los pasillos de su universidad, con quien posteriormente compartió el cargo de personero municipal, ella de la Estrella y él de San Roque, luego en Barbosa, siendo buenos colegas como lo afirma, y compartiendo con ella capacitaciones, algunas en la isla de san Andrés como lo reseña una foto presentada con el escrito de recusación.

En aplicación del principio de caridad, este despacho tipificó la causal establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, tal como se dejó en conocimiento del recusado en virtud del auto de traslado del 23 de octubre de 2023, razón por la cual no se defenderá en la causal del numeral 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en el intento de demostrar una posible amistad entrañable entre el recusado y la candidata, dado su raigambre subjetivo y además, por cuanto no se advierte que la misma exista con base en el caudal probatorio allegado, siendo si consecuente, hacer constar, la existencia de una amistad entre ellos de hace muchos años, conservada y fortalecida por los vínculos profesionales y de formación institucional.

Ahora bien, es de destacar que, el aquí recusado, suscribió siete (7) contratos de prestación de servicios con igual número de contratistas, quienes, conforme el registro fotográfico aportado por el recusante, aparecen con la candidata a la alcaldía del municipio de la Estrella, Antioquia, LILIANA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO, portando camisetas alusivas a la campaña política de la mencionada candidata, en una clara muestra de su legítima participación en política, acuerdos contractuales que datan en promedio de hace poco más de cuatro meses, época para la cual, ya se desarrollaba el proceso electoral y se estaba en pleno ejercicio de activismo político.

A su turno, el recusante manifiesta que el Sr Personero *(“...”) ha sido denunciado en sus despachos por la presunta participación en política...”* hecho confirmado por este despacho, conforme decisión del 17 de octubre de 2023, proferida por



la Procuraduría Provincial de Instrucción del valle de Aburrá, dependencia que abrió indagación previa contra el recusado por presunta participación política, según el radicado E-2023-621471, como obra a folios 11-12.

Es de destacar que, en la respuesta brindada a este despacho por parte del Sr. Personero, existe silencio total sobre una cuestión importantísima que es materia de estudio en este caso, relacionada con dos hechos demostrados, consistentes, de una parte, en la suscripción de siete contratos, con igual número de contratistas al servicio de la Personería municipal de la Estrella, relacionados en el numeral 1.1. de este auto, y de otro lado, su vinculación y apoyo, decidido y claro a la campaña de la candidata LILIANA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO.

Tal mutismo, deja entrever su deseo por soslayar tales circunstancias, en un posible interés de no profundizar sobre las circunstancias anómalas denunciadas.

Así las cosas, es de considerar que el recusado goza de la existencia de una amistad con la candidata Ramirez Quintero, desde hace muchos años, mantenida y consolidada por los vínculos profesionales y de formación institucional, como lo evidencian las pruebas recogidas; suscribió siete contratos con igual número de contratistas en el curso del proceso electoral, con una media de poco mas de cuatro meses, quienes estando al servicio de la Personería Municipal, trabajan activamente en la campaña de la candidata en cuestión.

No obstante, conocer plenamente de la candidatura de la Sra. Ramirez Quintero, por ser su amiga, así como de la participación en su campaña de los profesionales al servicio de la Personería, por haber sido contratados por él, hecho notorios, como se advierte en las redes sociales y se confirma en las fotografías que reposan en el expediente, no hizo pronunciamiento alguno, a pesar de conocer enteramente las labores y funciones que en el tema de vigilancia y control electoral corresponden al ministerio público, las cuales, venían siendo adelantadas por él y sus contratistas, en desmedro de la imparcialidad y la objetividad que debe caracterizar el actuar del ente de control.

Tales circunstancias, son consignadas por el recusante al manifestar: (“...) *Se hace RELEVANTE indicar que, las personas que prestan los servicios de esta agencia del Ministerio Público participan activamente en de manera pública en la campaña a la alcaldía de la Sra. LILAINA MARIA RAMIREZ QUINTERO, teniendo contrato vigente con la Personería Municipal y actuando en muchos espacios como delegados del ministerio público. Por lo tanto, sería desproporcional y una situación parcializada que se permita actuar a esos contratistas como delegados del ministerio público (los cuales tiene la función de ser imparciales y vigilar el correcto y transparente desarrollo de la fiesta democrática)*” Subraya del despacho.

Así las cosas, se advierte un interés particular, personal y actual, sobre el cual no se pronunció, que tiene relación, al menos mediata, como lo dispone el Consejo de Estado², que impide actuaciones y/o decisiones imparciales, que por supuesto, se oponen al adecuado e idóneo desarrollo de la actividad de control, en tanto, se ve comprometida su independencia, serenidad de ánimo y transparencia en el proceso electoral.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que sus comportamientos pueden afectar los fines y funciones del Estado, y los principios constitucionales y la normativa legal, es menester considerar fundada la recusación en aras de proteger el interés general y el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el servidor LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, en calidad de personero de la Estrella, Antioquia, **está impedido** para ejercer funciones de Ministerio Público en dicho municipio, en todo lo restante del proceso electoral, hasta su terminación, conforme las consideraciones antes citadas, por lo que se **apartará** del conocimiento de dichas diligencias, en aras de garantizar el interés general y acatar los principios de transparencia, imparcialidad, independencia, igualdad, y todos los demás previstos en el artículo 209 de la Carta Superior.

Además de ser separado del ejercicio de vigilancia del proceso electoral en cada una de las instancias por surtir, los mencionados contratistas no podrán ejercer ninguna labor de control electoral a nombre del Ministerio Público, hasta su terminación, dado su evidente interés respecto de la candidatura pluricitada.

Por tanto, se advierte que los contratistas por prestación de servicios de la Personería, incluyendo los siete (7) contratistas relacionados en el acápite No. 1.1. de este auto, **no pueden participar en funciones que se relacionen de alguna manera con la vigilancia y el control electoral** en representación del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, y bajo el entendido que la causal se encuentra demostrada, se declarará **fundada** la recusación y se le separará del conocimiento de la actuación.

2.4. Sobre la designación del funcionario *ad hoc*.

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna al Procurador Regional la competencia para conocer y decidir sobre los impedimentos, así:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al*

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, **determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto**, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. **En el mismo acto ordenará la entrega del expediente...***

Teniendo lo establecido en la Ley y que se aceptará la recusación interpuesta, este despacho determina que el funcionario que deberá ejercer la función de Ministerio Público en el proceso electoral del 29 de octubre de 2023 en el municipio de la Estrella, corresponderá a la **Procuraduría Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá**, toda vez que dicha Provincial tiene competencia para “...Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa...que adelantan los organismos y entidades públicas”, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 76 B del Decreto 262 de 2000.

2.5. La decisión.

En consecuencia, se ordenará remitir la presente decisión a la **Procuraduría Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá**, para que adopte la decisión que corresponda y ejerza la función de Ministerio Público que legalmente le correspondería a la Personería, en las elecciones del 29 de octubre de 2023, hasta su terminación, en el municipio de la Estrella, toda vez que en esta decisión se acepta la recusación contra el personero del municipio de la Estrella, para ejercer esa función.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Regional de Instrucción de Antioquia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la recusación manifestada por el señor CARLOS MARIO GUTIÉRREZ ARRUBLA en contra del servidor LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ en calidad de personero del municipio de la Estrella, para ejercer la función de Ministerio Público, que legalmente le correspondería a la Personería, en el proceso electoral y en las elecciones del 29 de octubre de 2023, hasta su terminación, en el municipio de la Estrella, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Igualmente, acorde con esta decisión los contratistas de la Personería del municipio de la Estrella **no pueden participar en ninguna labor relacionada con la vigilancia y control del proceso electoral**, en representación del Ministerio Público.

SEGUNDO: SEPARAR al servidor LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ de las funciones que en tal calidad le competen, para ejercer la función de Ministerio



Público en las elecciones del 29 de octubre de 2023, en el municipio de la Estrella.

TERCERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto a la **Procuraduría Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá**, toda vez que dicha Provincial tiene competencia para "*Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa... que adelantan los organismos y entidades públicas*", conforme lo señala el numeral 1 del artículo 76 B del Decreto 262 de 2000.

CUARTO: REMITIR por la Secretaría de este despacho estas diligencias a la **Procuraduría Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá**, para que ejerza la función de Ministerio Público que legalmente le correspondería a la Personería, en las elecciones del 29 de octubre de 2023, en el municipio de la Estrella.

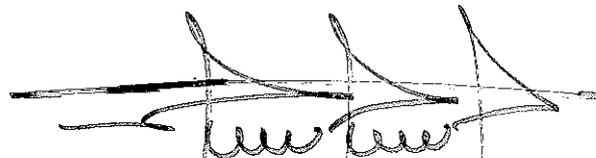
QUINTO: Por Secretaría de este despacho **COMUNICAR** esta decisión a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la misma **no** procede recurso alguno.

- Al recusante CARLOS MARIO GUTIÉRREZ ARRUBLA en: renovacionpolitica@hotmail.com (ver folio 9).

- Al servidor recusado LUIS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ en calidad de personero del municipio de la Estrella en: personería de la Estrella, correo electrónico: personeria@laestrella.gov.co (ver folio 26).

SEXTO: Por el servidor comisionado **REALÍCENSE** los registros correspondientes en el sistema de información misional -SIM-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBERTO LÓPEZ AMADOR
Procurador Regional de Instrucción de Antioquia

Proyectó: Yebrail Gutiérrez N.
IUS-E-2023-659642 / D-2023-3241107